

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 21:28:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 08:37:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:14:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 10:00:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación ordinaria porque la pena mínima de los delitos recurridos no supera los seis años de pena privativa de libertad

1. Conforme al inciso b del numeral 2 del artículo 427 del CPP, la casación ordinaria procede solo cuando el delito imputado tiene una pena conminada mínima mayor a seis años de pena privativa de libertad.
2. En el presente caso, los extremos mínimos de las penas para los delitos de minería ilegal, hurto y receptación no superan dicho umbral punitivo mínimo. Siendo así, debió optarse por una casación excepcional. Por consiguiente, el recurso de casación ordinario es inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del 26 de agosto de 2022¹, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual resolvió:

- a. **Confirmar** la sentencia de primera instancia del 7 de junio de 2022, en el extremo en que absolvió a Santos Gómez Sánchez y Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez como autores del delito de asociación ilícita en agravio del Estado; asimismo, a Santos Gómez Sánchez como autor del delito de hurto en agravio del Estado.
- b. **Revocar** la misma sentencia en el extremo en que condenó a José Enrique Araujo Salcedo por el delito de receptación en agravio de la empresa Shahuindo. Además, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y 30 días-multa. También fijó en S/200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a

¹ Véase foja 170.

favor de la empresa agraviada; y, **reformándola, absolvió** a José Enrique Araujo Salcedo por el citado delito; con lo demás que contiene.

- c. Revocar** la misma sentencia en el extremo en que condenó a Santos Gómez Sánchez por el delito de minería ilegal en agravio del Estado. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y 100 días-multa. Además, fijó en S/200 000 (doscientos mil soles) el monto de reparación civil a favor del Estado; y, **reformándola, absolvió** a Santos Gómez Sánchez por el citado delito; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y su admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Ello también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno, en los siguientes términos:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, que extingan la acción penal o la pena o que denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Además, conforme a lo estipulado en el inciso b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP, en el caso de sentencias, este tipo de casación procede "cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años".

II. Fundamentos del recurso de casación planteado

Cuarto. El Ministerio Público formuló el recurso de casación ordinaria al amparo del literal b) del numeral 2 del artículo 427 del CPP e invocó las causales contenidas en los **incisos 3** (errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas) y **5** (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) **del artículo 429 del CPP**. Además, solicitó que se case la sentencia recurrida y se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento. En torno a ello, argumentó lo siguiente:

4.1. Respecto al **inciso 3** del **artículo 429 del CPP**, indicó lo siguiente:

- Sobre el delito de hurto, la Sala Penal Superior estimó que en el presente caso se configuró un concurso aparente de leyes. Para ello, unió dos actividades distintas, como es la explotación mediante la extracción del mineral con el apoderamiento del mineral. Sin embargo, omitió aplicar los artículos 7, 8, 9 y 71 de la Ley General de Minería, referidos a las actividades mineras y de los cuales se puede concluir que el delito de minería ilegal es un tipo penal que se materializa con la sola ejecución de la exploración, explotación o

extracción. Asimismo, que no exige una finalidad como la de “extraer o explotar el mineral con la finalidad de apoderarse del mineral”. En consecuencia, en realidad se configuró un concurso real de delitos: minería ilegal y hurto.

- Sobre el delito de minería ilegal, la Sala Penal Superior realizó una inadecuada interpretación de la Disposición Complementaria y Final de Decreto Legislativo n.º 1102, al sostener que el procesado Santos Gómez Sánchez se encuentra exento de responsabilidad penal. Sin embargo, para que ello se configure debe verificarse que la no formalización del minero debe darse por culpa inexcusable del funcionario público a cargo del proceso de formalización. En el presente caso, no es culpa del funcionario que los mineros en proceso de formalización en el sector de La Chila hayan sido interdictados el 27 de agosto de 2015.
- Sobre el delito de receptación, la Sala Penal Superior inaplicó el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 11074, en el sentido de que el comprador del mineral debió verificar la autenticidad de los datos consignados (RUC, nombre y apellido, DNI, domicilio del vendedor del mineral, código único y su vigencia y de dónde proviene el mineral y autorización de explotación). Asimismo, inaplicó el artículo 12 del mismo decreto legislativo, el cual establece que “la aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 10 y 11 de la presente norma no impide el ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de comercio clandestino en las modalidades previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 272 del Código Penal”.

4.2. En cuanto al **inciso 5** del **artículo 429 del CPP**, señaló que, respecto al delito de hurto, la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación n.º 1126-2017/Arequipa, la cual establece que en los delitos ambientales existen leyes penales en blanco propias e impropias y que los términos técnicos tienen que ser completados con normas jurídicas y no con conceptos o apreciaciones subjetivas, a fin de no afectar los principios de “todo delito debe estar establecido previamente en una ley” y “nadie puede ser sancionado por pena no establecida en la ley”.

III. Evaluación de los recursos de casación

Quinto. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 3 de noviembre de 2022² está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria³.

Sexto. Ahora bien, del examen del recurso de casación ordinario planteado, esta Suprema Sala Penal aprecia que el Ministerio Público recurrió la sentencia de vista únicamente en el extremo de la absolución de los procesados por delitos de **minería ilegal, hurto y receptación**.

Séptimo. Siendo así, debe tenerse en cuenta que, a la fecha de los hechos, el delito de minería ilegal, previsto en el artículo 307-A del

² Véase foja 224.

³ Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

Código Penal era sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; el delito de hurto, previsto en el artículo 185 del acotado código, era reprimido con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, y el delito de receptación, regulado en el artículo 194 del Código Penal, con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Octavo. De lo expuesto, cabe concluir que ninguno de los delitos recurridos supera en su extremo mínimo legal una sanción penal mayor de seis años. Por consiguiente, lo que quedaba habilitado era una casación excepcional, en los términos que autoriza el inciso 4 del artículo 427 del CPP y el inciso 3 del artículo 430 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, ello no fue ejercido. En consecuencia, al no cumplirse con la exigencia establecida en el literal b) del inciso 2 del artículo 427, el recurso de casación ordinaria deviene en inadmisibles. Ello conlleva que el auto concesorio se rescinda.

IV. Pago de costas

Noveno. Conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales. Sin embargo, como en el caso *sub iudice* recurrió el Ministerio Público, estas deben ser exoneradas⁴.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. **NULO** el auto concesorio del 3 de noviembre de 2022⁵
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista

⁴ Conforme al numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal.

⁵ Véase foja 224.

del 26 de agosto de 2022, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual resolvió:

- a. **Confirmar** la sentencia de primera instancia del 7 de junio de 2022, en el extremo en que absolvió a Santos Gómez Sánchez y Roberto Eleuterio Aguilar Gutiérrez como autores del delito de asociación ilícita en agravio del Estado; asimismo, a Santos Gómez Sánchez como autor del delito de hurto en agravio del Estado.
 - b. **Revocar** la misma sentencia en el extremo en que condenó a José Enrique Araujo Salcedo por el delito de receptación en agravio de la empresa Shahuindo. Además, le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y 30 días-multa. También fijó en S/200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la empresa agraviada; y, **reformándola, absolvió** a José Enrique Araujo Salcedo por el citado delito; con lo demás que contiene.
 - c. **Revocar** la misma sentencia en el extremo en que condenó a Santos Gómez Sánchez por el delito de minería ilegal en agravio del Estado. Asimismo, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y 100 días-multa. Además, fijó en S/200 000 (doscientos mil soles) el monto de reparación civil a favor del Estado; y, **reformándola, absolvió** a Santos Gómez Sánchez por el citado delito; con lo demás que contiene.
- III. **EXONERAR** al Ministerio Público del pago de las costas procesales. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc